INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL

RESOLUCIÓN NÚM. 036/2026

QUE APRUEBA LA NOVENA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web http://www.idac.gob.do, debidamente representado por su Director General, señor **Igor David Rodríguez Durán**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana, en su calidad de Estado contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944, debe velar por el cumplimiento de las normas y métodos recomendados adoptados por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), contenidos en los Anexos al referido Convenio, así como por la adecuación de su normativa aeronáutica nacional a las disposiciones internacionales aplicables, a fin de garantizar que las actividades de la aviación civil se desarrollen de manera segura, regular y ordenada.

CONSIDERANDO TERCERO: Que según establece la referida Ley 491-06, en su Artículo 23, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) *"...será responsable de ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley, así como de la efectiva aplicación de los reglamentos, órdenes, normas y reglas que sean de su competencia"*.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Artículo 26, literales d), g) y h) de la precitada Ley, establece que le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC),"*ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo de seguridad, según los estándares de la OACI*"; "*adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago*", así como, "*elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago*".

CONSIDERANDO QUINTO: Que los Artículos 34 y 39 literal b) de la misma Ley, disponen que el Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la referida ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil; tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución, y considerará como de interés público "*la reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible*".

CONSIDERANDO SEXTO: Que a los mismos efectos, el Artículo 50 de la citada Ley, dispone que "*.... todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos*".

RESOLUCIÓN NÚM. 036/2026

QUE APRUEBA LA NOVENA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que conforme lo dispone el Artículo 112 de dicha Ley, "*El Director General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago;...para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil*".

CONSIDERANDO OCTAVO: Que conforme las necesidades de actualización de los documentos técnicos normativos del ámbito de la aviación civil nacional, se hace necesario actualizar el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o certificados de tripulantes excepto pilotos, a los fines de adecuarlos conforme las recomendaciones resultantes de las revisiones internas del IDAC.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago de 1944.

VISTA: La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

VISTOS: La Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio del 2004; y el Decreto. Núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de febrero de 2005.

VISTA: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. Núm. 10722, del 8 de agosto de 2013.

VISTO: El Anexo I - Licencias al Personal, enmienda 179, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

VISTO: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 22) Reglas para el Desarrollo, Aprobación y Enmienda de los RAD, Manuales y otros Documentos Técnicos, Enmienda 6 de fecha 6 de marzo de 2024.

VISTO: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o Certificados de Tripulantes Excepto Pilotos.

VISTA: La Resolución Núm. 012-2025, de fecha doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), que modifica el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o Certificados de Tripulantes Excepto Pilotos, Enmienda 8.

VISTO: El oficio DRRA/400/26, de fecha 23 de octubre del año 2026, de la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), donde se remite el expediente de Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) núm. 9 al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o Certificados de Tripulantes Excepto

RESOLUCIÓN NÚM. 036/2026

QUE APRUEBA LA NOVENA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.

Pilotos. La propuesta de modificación estuvo publicada para consulta de los interesados por un período mínimo de 30 días, desde el 12 de septiembre hasta el 12 de octubre de 2026.

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ENMIENDA** el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o Certificados de Tripulantes Excepto Pilotos, para **MODIFICAR** en el ***Índice*** las subsecciones 63.13/ 63.67/ 63.69/ 63.71/ 63.75/ 63.77; en la ***Sección "A" – Generalidades*** las subsecciones 63.1c) 1)/ 63.2 b) 4)/ 63.3 c) d) e) f) 1)2) 3)/ 63.4 a) b)/ 63.12 a) c)/ 63.13 a) b) c) d) e)/ 63.14 b)/ 63.19 / 63.25 a) b); en la ***Sección "C" – Tripulantes de cabina (TC),*** *las subsecciones* 63.63 b) c) d) e)/ 63.65 a)/ 63.69 a)/ 63.71 a) b) c) d) e) f) / 63.77-63.83/ 63.85 a) b) c)/ 63.87 f); **Sección "D" - Navegante de Vuelo**, la subsección 63.99 a) c) d); en el **Apéndice B** -Requisitos del Curso de Capacitación Inicial para Tripulantes de Cabina (TC) y Requisitos para el Reconocimiento de un Centro de Instrucción Reconocida; **AGREGAR** en la ***Sección "C" – Tripulantes de cabina (TC),*** *las subsecciones* 63.66 a) b) c) 1) 2) / 63.67 a) b)/ 63.73 a); en el **Apéndice B** Sección 2 –Requisitos para el Reconocimiento de un Centro de Instrucción Reconocida; para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Índice

…

63.13 Cambio de nombre o apellido, duplicado de licencia o certificado por pérdida o destrucción.

63.67 Requisitos de Experiencia.

63.69 Requisitos de habilidad a y/o Pericia.

63.71 Habilitaciones de tipo para tripulante de cabina.

63.73 Experiencia reciente.

63.75 Instructor de tripulantes de cabina.

63.77-63.83 Reservado

Apéndice B Requisitos del Curso de Capacitación Inicial para Tripulantes de Cabina (TC) y Requisitos para el Reconocimiento de un Centro de Instrucción Reconocida.

…

Sección "A" – Generalidades

…

RESOLUCIÓN NÚM. 036/2026

QUE APRUEBA LA NOVENA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.

63.1 Este RAD también establece los requisitos para la aprobación y reglas de operación de un Centro de Instrucción Reconocida para la capacitación inicial de tripulantes de cabina.

...

63.2 Convalidación de licencias de tripulantes extranjeros excepto pilotos

1) Exceptuando tripulantes de cabina (que deben tener una evaluación médica inicial), posee un certificado médico vigente expedido bajo el RAD 67 o un certificado médico vigente expedido por el país que expidió la licencia extranjera de la persona.

...

63.3 Tripulantes excepto pilotos: licencias y habilitaciones requeridas

c) Ninguna persona podrá actuar como tripulante de cabina a bordo de una aeronave civil de matrícula dominicana, salvo que:

1) sea titular de una licencia vigente de tripulante de cabina emitida o reconocida de conformidad con este RAD;
2) posea la habilitación o habilitaciones correspondientes a la aeronave o categoría de aeronave en la que desempeñe funciones, cuando sean requeridas por este RAD; y
3) posea una evaluación médica inicial de acuerdo con los requisitos establecidos en el RAD 67, sección D y demás disposiciones aplicables.

d) Cuando una aeronave de matrícula dominicana opere dentro del territorio de un Estado extranjero, podrá utilizarse una licencia de tripulante de cabina válida y vigente emitida por dicho Estado, siempre que su utilización sea aceptable para la autoridad aeronáutica del Estado de matrícula y del Estado de operación, según corresponda.

e) Toda persona titular de una licencia o certificado médico de ingeniero de vuelo, de navegante de vuelo y tripulante de cabina deberá presentar dicha licencia y, cuando corresponda, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos médicos aplicables, para su inspección cuando le sea requerido por el Director General del IDAC o por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), en el ámbito de sus respectivas competencias.

f) Disposición transitoria. Los tripulantes de cabina que, a la fecha de entrada en vigor de esta enmienda, se encuentren ejerciendo funciones de manera activa y legalmente autorizada por un operador aéreo certificado por el IDAC, y que no dispongan de la evaluación médica inicial exigida por el literal RAD 63.3 c) 3) dispondrán de un plazo hasta el 1ero. de diciembre de 2027, para obtener y acreditar ante el IDAC el cumplimiento de dichos requisitos.

1) Durante el período de transición, los tripulantes de cabina comprendidos en este literal podrán continuar ejerciendo las funciones para las cuales se encontraban autorizados antes de la entrada en vigor de esta enmienda, siempre que mantengan vigente su licencia de tripulante de cabina y cumplan

los demás requisitos establecidos en la normativa aplicable.

2) Vencido el plazo de transición establecido, ningún tripulante de cabina podrá ejercer funciones de vuelo sin cumplir íntegramente con los requisitos establecidos en el literal c) de esta sección.

g) Los operadores aéreos serán responsables de establecer y mantener un programa de regularización de sus tripulantes de cabina, que permita completar, dentro del plazo establecido, los procesos de evaluación, habilitación y certificación médica correspondientes, según los procedimientos establecidos por el IDAC.

...

63.4 Validez de las Licencias

a) Una licencia temporal expedida bajo este reglamento tendrá un periodo de validez no mayor a sesenta (60) días, dentro de cuyo período le será expedida una licencia permanente a una persona a quien el IDAC haya calificado bajo este RAD.

b) Una habilitación o licencia temporal expedida bajo este reglamento tiene validez:

1) en la fecha de vencimiento mostrada en la licencia;
2) a la fecha del recibo de la licencia permanente; o
3) al recibo de un aviso de que la licencia o la habilitación buscada ha sido negada o cancelada.

...

63.12 Conversión de licencia extranjera para dominicanos

a) Toda persona de nacionalidad dominicana, titular de una licencia y habilitaciones de ingeniero de vuelo, navegante o tripulante de cabina otorgada por un Estado signatario al convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, tiene derecho a solicitar la conversión de la licencia extranjera por una licencia dominicana siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo (b) de esta subsección.

c) Todo titular de una licencia extranjera de ingeniero de vuelo, navegante o tripulante de cabina, descritas en el párrafo (a) de esta subsección y convertida en una licencia dominicana, mantendrán los privilegios establecidos en este reglamento.

...

63.13 Cambio de nombre o apellido, duplicado de licencia o certificado por pérdida o destrucción.

a) Toda licencia expedida bajo este RAD que requiera hacer una solicitud de cambio de datos personales, deberá hacerlo de la forma y manera que establece la Guía de Requisitos del Departamento de Licencias al Personal Aeronáutico de la Dirección de Normas de Vuelo.

b) Toda solicitud consistirá al menos en lo siguiente:
i. Cambio de nombre o apellido.
ii. Inclusión o eliminación de apellido de la mujer casada.
iii. Cambio de dirección física.
iv. Cambio de dirección de correo electrónico.
v. Estatus legal (casado o soltero).
vi. Teléfonos.

Nota: *El titular de una licencia bajo este RAD, que haya realizado algún cambio en cualquiera de los datos descritos en esta subsección notificará por escrito al IDAC.*

c) Solicitud de duplicado por destrucción o pérdida de licencia. Una solicitud para el duplicado de una licencia destruida o perdida debe hacerse de la forma y manera que establezca la Guía de Requisitos del Departamento de Licencias al Personal Aeronáutico de la Dirección de Normas de Vuelo.

d) El documento contentivo de la denuncia de pérdida, debidamente recibido por el IDAC, servirá de base, en consonancia con la guía de requisitos correspondiente, para la emisión de una licencia temporal por un período no mayor de sesenta (60) días, pendientes a la emisión del duplicado expedido bajo el párrafo (a) o (b) de esta subsección, a menos que tenga lugar el término de vigencia previsto o sea notificado que la licencia ha sido suspendida o cancelada.

...

63.14 Provisión para estudiantes extranjeros que cursan estudios en escuelas nacionales

b) En cumplimiento con lo prescrito en el párrafo (a) de esta subsección, todo ciudadano extranjero que cursa o pretender cursar estudios bajo este reglamento con el fin de la obtención de una licencia, el Director General le expedirá un certificado equivalente a los mismos privilegios de calificación de una licencia emitida a un ciudadano dominicano, excepto a lo establecido en la sección C de este reglamento.

...

63.19 Operaciones durante una deficiencia física

Ninguna persona poseedor de una licencia de navegante de vuelo e ingeniero de vuelo puede servir como tripulante excepto piloto si:

...

63.25 Instrucción reconocida y organización de instrucción reconocida

a) Toda instrucción reconocida destinada a los ingenieros de vuelo, navegantes de vuelo y para tripulantes de cabina, se impartirá en un centro de instrucción reconocida certificado por el IDAC, o su equivalente de un Estado miembro de OACI, que sea aceptado por el IDAC.

b) Excepto la manera contemplada para los programas de instrucción reconocida bajo el RAD 121 y RAD 135, toda instrucción aprobada basada en competencias para los ingenieros de vuelo y navegantes de vuelo se impartirá en un centro de entrenamiento certificado por el IDAC.

...

63.63 Requisitos de elegibilidad para tripulantes de cabina (TC):

Generalidades

a) Para ser elegible para una licencia de Tripulante de Cabina el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Ser dominicano y haber cumplido 18 años de edad;
2) Haber culminado el bachillerato;
3) Disponer de una evaluación médica inicial, de conformidad con el RAD 67 Sección D;
4) Superar las pruebas escrita y práctica impartidas por el IDAC, sobre las áreas de conocimientos listadas en la subsección 63.65 y Apéndice B de este RAD; y
5) Cumplir con esta subsección 63.63, que aplica a la licencia y/o habilitación que solicita, además con lo señalado en la subsección 121.421 del RAD 121 o la subsección 135.349 del RAD 135 según sea aplicable.

...

63.65 Requisitos de conocimiento

a) Una persona que solicita una licencia o certificado de tripulante de cabina, deberá recibir un entrenamiento satisfactorio inicial brindado por un operador aéreo de acuerdo a su programa de instrucción aprobado para esos propósitos bajo el RAD 121 o 135, respecto a:
1) Temas generales, conforme al Apéndice B de este Reglamento
2) Conocimientos de los procedimientos del Operador aéreo para cada tipo de aeronave.
3) Diferencias entre cada tipo de aeronave (si es aplicable).

Nota.- *La carga horaria para el programa de instrucción y entrenamiento del Tripulante de Cabina se encuentra en el Apéndice B de este reglamento.*

...

63.66 Exámenes de conocimientos teóricos: Requisitos previos y porcentaje para aprobar.

a) El solicitante a un examen de conocimientos teóricos debe:

1) Demostrar ante el IDAC que ha completado satisfactoriamente la instrucción teórica requerida por este reglamento para la licencia o habilitación de que se trate;

2) acreditar su identidad mediante el documento válido apropiado.

b) El porcentaje mínimo para aprobar un examen teórico general y por área de conocimientos debe ser de setenta por ciento (70%) del puntaje establecido.

c) El solicitante que no apruebe un examen de conocimientos teóricos puede solicitar una repetición del mismo:

1) Dentro de treinta (30) días después de la fecha del examen anterior, debiendo presentar una declaración firmada por una persona calificada para impartir instrucción de conocimientos teóricos (a cargo de un operador aéreo o de un centro de instrucción reconocida), en la que conste que ha recibido suficiente instrucción complementaria.

2) Un solicitante de una licencia otorgada bajo este RAD no puede presentarse a realizar un mismo examen teórico más de tres veces en un periodo de (12) meses a partir de la fecha de la entrega del resultado del último examen, debiendo retornar a un centro de instrucción autorizado, para recibir un curso teórico completo apropiado.

Nota.- *Si el solicitante obtiene nota aprobatoria en su prueba de conocimiento, el IDAC le otorgará constancia de aprobación y esta constancia tendrá vigencia de 2 años.*

...

63.67 Requisitos de Experiencia

Una persona que está solicitando una licencia de Tripulante de Cabina, debe cumplir con lo indicado en la subsección 121.434 e) 1) del RAD 121.

a) contar con una evaluación médica inicial y autorización provisional de la empresa para realizar la experiencia en vuelo. Ambos, estudiante e instructor, deberán ser programados en adición a la tripulación de cabina titular mínima durante la operación.

b) al finalizar la evaluación en vuelo, si el resultado es satisfactorio, el instructor de vuelo del operador, otorgará el visto bueno y el Inspector de Seguridad de Cabina del IDAC entregará abordo de la aeronave la Licencia Temporal, la cual será válida por un periodo de 60 días calendarios, prorrogables por 30 días calendario.

...

63.69 Requisitos de habilidad y/o Pericia

a) Todo postulante a una licencia de tripulante de cabina, debe aprobar una prueba de pericia en las funciones a ejercer, en el tipo de aeronave para el cual se solicita la habilitación, que incluya como mínimo lo siguiente:

1) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo;

2) Aplicar los conocimientos aeronáuticos;

3) Cumplir eficazmente con su obligación como parte integrante de la tripulación de cabina;

4) Comunicarse de manera eficaz con los miembros de la tripulación de vuelo;

5) Procedimientos de gestión de situaciones normales en la cabina de pasajeros durante todas las fases del vuelo que incluyan operaciones:
i) en tierra y previas al vuelo;
ii) de empuje y rodaje;
iii) de despegue;
iv) de ascenso;
v) de vuelo de crucero;
vi) de descenso y aproximación;
vii) de aterrizaje; y posteriores al aterrizaje y al vuelo (incluido el tránsito).
viii) de comunicación con la tripulación de vuelo, resto de la tripulación de cabina y pasajeros.

6) Procedimientos de gestión de situaciones no normales y de emergencia incluyendo:

i) extinción de fuegos, incluyendo ejercicios prácticos;
ii) supresión del humo;
iii) mercancías peligrosas ocultas halladas en vuelo incluyendo ejercicios prácticos;
iv) problemas de presurización de la cabina y descompresión;
v) seguridad de la cabina de pilotaje;
vi) aterrizaje de emergencia/amaraje forzoso previsto e imprevisto;
vii) evacuación en tierra/agua incluyendo ejercicios prácticos;

viii) incapacitación de miembros de la tripulación de vuelo y de cabina; y
ix) desembarque rápido.

7) Procedimientos para el uso del equipo de primeros auxilios de la aeronave; y

8) Procedimientos para verificar la disponibilidad de todo el equipo de emergencia, de seguridad y sistemas de la cabina de pasajeros requerido a bordo de la aeronave y comprobar el estado de funcionamiento y almacenamiento apropiado.

Nota. - *Ver desarrollo en el Apéndice B de esta regulación.*

Nota 2: *La prueba de pericia será evaluada por un Inspector de Seguridad de Cabina del IDAC.*

...

63.71 Habilitaciones de tipo para tripulante de cabina

a) Al tripulante de cabina se le anotará en su licencia la habilitación tipo correspondiente a la aeronave en la que ha realizado la experiencia requerida y superado la prueba de pericia. Para la anotación de otras habilitaciones se debe:

1) Cumplir con lo establecido en el párrafo (b) de esta subsección y:

2) Cumplir con el RAD 121, subsección 121.434 e) 1) bajo la supervisión de un instructor de tripulante de cabina autorizado y habilitado en el avión que impartirá instrucción, programados como tripulación extra de la tripulación mínima exigida.

b) En la instrucción de diferencias, debe efectuarse la familiarización en la aeronave correspondiente en tierra.

c) En el caso del párrafo (1) de esta Sección, el tripulante de cabina debe contar con una autorización provisional expedida por el IDAC, por un máximo 60 días calendarios.

d) El postulante a ser habilitado debe completar satisfactoriamente una prueba de pericia ante un Inspector de Seguridad de Cabina del IDAC en la aeronave adicional a habilitarse, no siendo requerida esta prueba en el caso de una instrucción de diferencias.

e) El tripulante de cabina puede ejercer las atribuciones de la licencia en 3 tipos de aeronaves, pudiéndose incorporar una cuarta habilitación siempre que pertenezca a la familia de aeronaves tipo en el que está habilitado; y

f) Ninguna certificación o certificado de lo prescrito en el párrafo (a) de esta subsección, que habilite a un tripulante de cabina para un tipo de aeronave en específico, le deberá ser emitido a menos que el portador de la licencia de tripulante de cabina haya cumplido con los requerimientos de calificación y competencia del programa de entrenamiento de ese operador aéreo.

...

63.73 Experiencia reciente

a) El tripulante de cabina que no registre actividad en vuelo de 12 meses, debe recalificarse con el mismo operador en una instrucción inicial y una instrucción y entrenamiento en vuelo de 5 horas como mínimo, bajo supervisión de un instructor de tripulante de cabina autorizado y habilitado en el avión que impartirá instrucción, ambos programados como exceso de la tripulación mínima exigida.

...

63.77-63.83 Reservado

...

63.85 Repetición de examen después de desaprobar

El solicitante de una licencia de Tripulante de Cabina que desaprobó el chequeo práctico puede tomar una nueva evaluación:

a) Dentro de 60 días a partir de la notificación del resultado del examen práctico que desaprobó, el solicitante tiene que presentar una certificación de instrucción adicional, expedida por el operador aéreo RAD 121 o 135; bajo cuyo programa de entrenamiento el solicitante está inscrito.

b) Reservado.

c) Un solicitante de una licencia otorgada bajo este RAD no puede presentarse a realizar un mismo examen práctico, más de tres veces en un periodo de (12) meses a partir de la fecha de la entrega del resultado del último examen.

...

63.87 Requisitos de elegibilidad para instructor de tripulante de cabina

f) Satisfaga los requisitos del literal c) de esta subsección; y

...

63.99 Repetición del examen escrito o práctico después de ser desaprobado.

a) Un solicitante de una licencia, certificado y habilitaciones de navegante de vuelo, quien haya sido desaprobado en sus exámenes escrito o práctico, puede solicitarlo nuevamente, luego de:

1) Haber transcurrido 60 días después de la fecha de desaprobación del examen; o

2) Si antes de expirar los 60 días el solicitante presenta una certificación escrita de un navegante de vuelo titular de licencia o certificado de instructor de teoría aeronáutica o de otra persona calificada aprobada por el IDAC; certificando que esa persona le ha impartido instrucción adicional en cada uno de los temas desaprobados y que esa persona considera al solicitante listo para tomar el examen nuevamente.

c) Un solicitante de una licencia, certificado y habilitaciones de navegante no puede presentarse a tomar un mismo examen teórico o práctico, más de tres veces en un periodo de doce (12) meses a partir de la fecha de la entrega del resultado del último examen.

d) Si el solicitante desaprueba el examen en vuelo, las instrucciones adicionales deben ser impartidas en vuelo.

...

Apéndice "B" - Requisitos del Curso de Capacitación Inicial para Tripulantes de Cabina (TC) y Requisitos para el Reconocimiento de un Centro de Instrucción Reconocida.

LWAW

Sección 1 – Requisitos del curso de capacitación inicial para tripulantes de cabina.

...

Sección 2 –Requisitos para el Reconocimiento de un Centro de Instrucción Reconocida

1 – Aplicabilidad

Esta sección establece los requisitos de autorización y reglas de operación de un Centro de Instrucción Reconocida para la formación de tripulantes de cabina postulantes a una licencia aeronáutica requerida en el RAD 63.

2 – Definiciones y abreviaturas

Para los propósitos de esta sección, son de aplicación las siguientes definiciones:

a) **Centro de Instrucción Reconocida (CIR):** Entidad aprobada por el IDAC y que funciona bajo su supervisión, de conformidad con los requisitos establecidos en este RAD.

b) **CIR Satélite:** Un CIR que funciona en una ubicación distinta a la establecida como ubicación primaria del CIR y que cuenta con la autorización del IDAC.

c) **Certificado de Centro de Instrucción Reconocida (CCIR):** es un documento oficial emitido por la autoridad aeronáutica civil que acredita que una escuela u organización cumple con las normativas legales para impartir formación especializada, acorde con los requisitos para una licencia aeronáutica y conforme a estándares internacionales.

d) **Especificaciones de Instrucción (EsIns):** Documento emitido al CIR por el IDAC, que establece las autorizaciones y limitaciones dentro de las cuales puede operar dicho centro y especifica los requerimientos del programa de instrucción.

e) **Instrucción:** Capacitación proporcionada para la formación de personal aeronáutico.

f) **Instrucción aprobada:** La instrucción aprobada es la proporcionada por los centros de instrucción aprobados por el IDAC, los cuales están dedicados a impartir cursos de instrucción ajustados a un plan o programa de estudios llevado a cabo sistemáticamente, sin interrupción y bajo estricta supervisión, de acuerdo a los procedimientos descritos en el reglamento respectivo.

g) **Programa de Instrucción:** Consiste en cursos, material para los cursos, facilidades, equipos y dispositivos de instrucción y personal necesario para cumplir un objetivo específico de instrucción.

h) **Prueba de pericia:** Demostración de pericia para la emisión de una licencia o habilitación, incluido cualquier examen oral que pudiera ser necesario.

3 – Certificación

La solicitud para emisión de un Certificado de Centro de Instrucción Reconocida y las Especificaciones de Instrucción correspondientes debe ser realizada en la forma y manera establecida por el IDAC.

4 – Certificación requerida

a) Ninguna persona puede operar un CIR sin ser titular del respectivo CCIR y las EsIns emitidas por e IDAC conforme a este RAD.

b) El IDAC emitirá un CCIR con las correspondientes EsIns, si el solicitante demuestra que cumple con los requerimientos establecidos en este RAD.

5 – Requisitos de certificación

Para obtener un CCIR y las EsIns correspondientes, el solicitante deberá demostrar al IDAC que cumple con los requisitos establecidos en este RAD, luego de presentar la siguiente información al IDAC:

a) Descripción del personal que utilizará el CIR, para cumplir con las atribuciones otorgadas por el correspondiente CCIR y que responda al organigrama propuesto del CIR;

b) Documentos de respaldo que demuestren que ha cumplido o excedido las calificaciones mínimas requeridas para el personal de dirección que utilizará el CIR, establecido por el IDAC;

c) Establecer en el Manual de instrucción y procedimientos (MIP), los periodos en los que el solicitante debe notificar a IDAC cualquier cambio del personal vinculado a las actividades de instrucción, efectuado dentro del CIR;

d) Descripción del equipo de instrucción, propio o arrendado, que el solicitante propone utilizar para cursos de tripulantes de cabina.

e) Descripción de las instalaciones de instrucción y equipamiento;

f) Calificaciones del personal que utilizará;

g) Programa de instrucción y currículo de cada curso de instrucción, incluyendo el perfil, material de estudio, políticas, procedimientos y el plan de evaluación a los estudiantes;

h) Descripción del control de registros, detallando los documentos de instrucción, de calificación y la evaluación de los instructores;

i) Sistema de garantía de calidad propuesto para mantener los niveles de cumplimiento a la reglamentación y estándares de certificación;

j) Declaración de cumplimiento al RAD 63;
k) Manual de instrucción y procedimiento (MIP) y/o sus enmiendas requeridas en este RAD; y

l) Cualesquiera otros requisitos establecidos en la Guía de Requisitos correspondiente para el reconocimiento de un Centro de Instrucción Reconocida.

6 – Requisitos y Contenido del Programa de Instrucción

a) Cada solicitante o titular de un CCIR bajo este RAD, deberá solicitar al IDAC la aprobación de su programa de instrucción.

1) Los cursos que forman parte del programa de instrucción general y cuáles son parte de cada especialidad; y

2) que los requerimientos establecidos en el RAD 63 aplicables a los cursos de formación autorizados, son satisfechos en el plan de estudios.

b) Cada solicitante debe asegurarse que cada programa de instrucción a ser remitido al IDAC para su aprobación reúna los requisitos aplicables y contenga:

1) El currículo para cada programa de instrucción propuesto;

2) Los objetivos específicos de cada curso y la distribución de la carga horaria, de forma que se garantice la calidad de la instrucción;

3) La descripción del equipo de instrucción para cada programa de instrucción propuesto;

4) La descripción de las ayudas audiovisuales y del material de enseñanza, incluida la bibliografía empleada para los cursos teóricos;

5) La relación de instructores calificados para cada programa de instrucción propuesto;

6) Currículos para la instrucción inicial y periódica de cada instructor, incluidos en el programa de

instrucción propuesto;

7) Un medio de seguimiento del rendimiento del estudiante.

c) Por cada aula en la que se desarrolle instrucción teórica, el número máximo de alumnos será veinticinco (25), considerando un instructor por cada veinticinco (25) alumnos.

7 – Aprobación del Programa de Instrucción

A un solicitante o titular de un CCIR que cumpla con los requisitos de este RAD, el IDAC le podrá aprobar los programas de instrucción correspondientes a las siguientes licencias y/o habilitaciones:

a) Curso Inicial para Tripulante de Cabina.

b) Curso de Actualización para tripulante de Cabina.

8 – Duración del Certificado

a) El CCIR se mantendrá vigente hasta que se renuncie a él, sea suspendido o cancelado por el IDAC, que lo otorgó de conformidad con lo requerido en este RAD.

b) El CCIR tendrá vigencia indefinida, sujeto al resultado satisfactorio de una reevaluación que realizará el IDAC, cuyos períodos no deberán exceder los treinta y seis (36) meses, de acuerdo con el programa de vigilancia que al efecto tenga establecido el IDAC.

c) El titular de un CCIR que renuncie a él o haya sido suspendido o cancelado, no puede ejercer los privilegios otorgados y debe devolver dicho certificado al IDAC dentro de un período de 30 días, después de haber sido formalmente notificado por ésta.

d) Las causas para suspender o cancelar un CCIR, están señaladas en el párrafo 15 de este Apéndice.

9 – Contenido Mínimo del Certificado

a) El CCIR consistirá en dos documentos de acuerdo con lo siguiente:

1) Un certificado firmado por el IDAC, especificando:

i) El nombre y ubicación de la sede principal de operaciones del CIR, así como el correspondiente al CIR satélite, si aplicara.

ii) los nombres comerciales incluidos en la solicitud bajo los cuales pueden realizar operaciones, así como la dirección de cada oficina comercial usada por el titular del certificado;

iii) las ubicaciones de las instalaciones autorizadas para las instrucciones; y

iv) la fecha de emisión.

2) Las EsIns indicando además de los datos señalados en el numeral 6 (a) (1) de esta sección, lo siguiente:

i) Las categorías de instrucción aprobadas, de acuerdo con las habilitaciones del CIR, destinadas a la instrucción de:

1) tripulantes de cabina; y

2) otros cursos de instrucción autorizados por el IDAC.

ii) las autorizaciones y limitaciones otorgadas al CIR;

iii) las características de la instrucción autorizada, incluyendo la nomenclatura de los cursos aprobados;

iv) los créditos a otorgar de acuerdo a la experiencia previa de los alumnos y a las características de los dispositivos de instrucción disponibles.

v) las normas para aprobar los exámenes que se desarrollen;

vi) el nombre y dirección de cada CIR satélite y los cursos aprobados por el IDAC que serán ofrecidos en cada uno de los satélites;

vii) cualquier exención a este RAD, que el IDAC considere conveniente otorgar, siempre y cuando no afecte la calidad de la instrucción; y

viii) la fecha de emisión y período de validez de las EsIns emitida.

b) El CCIR consistirá en dos documentos de acuerdo con lo siguiente:

1) Un certificado firmado por el IDAC, especificando:

i) El nombre y ubicación de la sede principal de operaciones del CIR, así como el correspondiente al CIR satélite, si aplicara.

ii) los nombres comerciales incluidos en la solicitud bajo los cuales pueden realizar operaciones, así como la dirección de cada oficina comercial usada por el titular del certificado;

iii) las ubicaciones de las instalaciones autorizadas para las operaciones; y

iv) la fecha de emisión.

2) Las EsIns indicando además de los datos señalados en el numeral 6 (a) (1) de esta sección, lo siguiente:

i) Las categorías de instrucción aprobadas, de acuerdo con las habilitaciones del CIR, destinadas a la instrucción de:

1) tripulantes de cabina; y

2) otros cursos de instrucción autorizados por el IDAC.

ii) las autorizaciones y limitaciones otorgadas al CIR;

iii) las características de la instrucción autorizada, incluyendo la nomenclatura de los cursos aprobados;

iv) las normas para aprobar los exámenes que se desarrollen;

v) el nombre y dirección de cada CIR satélite y los cursos aprobados por el IDAC que serán ofrecidos en cada uno de los satélites; y

vi) cualquier exención a este RAD, que el IDAC considere conveniente otorgar, siempre y cuando no afecte la calidad de la instrucción.

10 – CIR Satélite

El titular de un CCIR puede conducir la instrucción de acuerdo con las EsIns aprobadas por el IDAC en un CIR satélite, si:

a) Las instalaciones, equipo, personal y contenido del curso del CIR satélite reúne los requisitos aplicables en este reglamento (señalando cuales instalaciones, equipo y personal será compartido con el CIR principal);

b) Los instructores del CIR satélite están bajo la responsabilidad directa del personal directivo del CIR principal;

c) El titular del CCIR solicita autorización al IDAC por escrito, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha que el CIR Satélite desea iniciar las operaciones;

d) Las EsIns del titular del certificado reflejan el nombre y la dirección del CIR Satélite, así como los cursos aprobados, que pueda desarrollar; y

e) El IDAC emitirá las EsIns con la descripción de las operaciones requeridas y autorizadas para cada CIR Satélite.

11 – Dirección y organización

a) Un CIR debe contar con una estructura de dirección, que le permita la supervisión de todos los niveles de la organización, por medio de personas que cuentan con la formación, experiencia y cualidades necesarias para garantizar el mantenimiento de un alto grado de calidad de instrucción.

b) Los detalles de la estructura de dirección, indicando las responsabilidades individuales, que serán incluidos en el Manual de Instrucción y Procedimientos (MIP).

c) El CIR designará un gerente responsable que cuente con la autoridad corporativa para asegurar que toda la instrucción puede ser financiada y llevada a cabo según los requisitos establecidos por el IDAC.

d) El gerente responsable puede delegar, por escrito, sus funciones, pero no sus responsabilidades a otra persona dentro del CIR.

e) El CIR designará a una persona o grupo de personas, de acuerdo con el tamaño y alcance de la instrucción aprobada, cuyas responsabilidades incluyan la planificación, realización y supervisión de la instrucción, incluido el monitoreo del sistema de garantía de la calidad para asegurarse que el CIR cumple con los requisitos establecidos en este RAD.

f) El personal designado en el párrafo anterior podrá ocupar más de un puesto de trabajo siempre y cuando cumpla con el perfil requerido para las responsabilidades delegadas.

g) La persona o grupo de personas señalados en el párrafo (e), responderán de sus acciones ante el gerente responsable.

h) El personal señalado en los párrafos (c) y (e) debe ser aceptado por el IDAC.

12 – Privilegios

El titular de un CIR puede impartir los cursos de instrucción aprobados en sus EsIns aprobadas por el IDAC.

13- Limitaciones

a) Un CIR no puede graduar a un estudiante de un curso de instrucción, a menos que el estudiante haya completado el currículo del curso aprobado por el IDAC y aprobado las evaluaciones correspondientes requeridas en el presente RAD.

b) El titular de un CCIR no debe efectuar ninguna declaración relacionada a su certificación y habilitaciones que sea falsa o diseñada para confundir a cualquier persona que esté considerando formar parte de ese CIR.

c) El titular de un CCIR no debe publicar que el CIR está certificado, a menos que diferencie claramente entre los cursos que han sido aprobados bajo este RAD y aquellos que no han sido aprobados bajo este RAD.

1) El titular de un CCIR al que se le haya revocado el mismo o haya sido entregado voluntariamente debe remover toda publicidad prontamente: de los predios que ha dejado vacantes, todas las señales que indiquen que el CIR fue certificado por el Director General; o todas las indicaciones (incluyendo

letreros), donde quiera que se encuentren ubicados, de que el CIR se encuentra certificado por el Director General cuando su certificado ha expirado, o ha sido entregado, suspendido o cancelado.

14 – Notificaciones de cambios al IDAC

a) El CIR deberá comunicar al IDAC por escrito con una anticipación de treinta (30) días, cualquier propuesta de cambio antes de llevar a cabo su modificación y que afecte a:

1) El gerente responsable;

2) el personal encargado de la planificación, realización y supervisión de la instrucción;

3) el personal de instrucción;

4) las instalaciones de instrucción, equipos, procedimientos, cursos, plan de estudios y el alcance del trabajo que pueda afectar la certificación de un CIR.

b) El CIR no puede realizar cambios que afecten lo señalado en el párrafo (a) precedente, a menos que estos cambios sean aprobados por el IDAC

c) El IDAC puede establecer, cuando sea apropiado, las condiciones en las que puede operar el CIR mientras se lleve a cabo los cambios, a menos que el IDAC resuelva que debe suspender el CCIR.

d) No comunicar los cambios señalados en esta subsección, puede ser causa de suspensión o cancelación del CCIR.

15 – Cancelación, suspensión o denegación del certificado

a) Luego de realizar las verificaciones debidas y por razones justificadas, el IDAC que otorgó la aprobación, puede suspender, cancelar o denegar el CCIR, si el titular del certificado no satisface el cumplimiento continuo de los requisitos de este RAD.

b) En estos casos, el IDAC aplicará los procedimientos y mecanismos señalados en el ordenamiento jurídico para la suspensión, cancelación o denegación de la autorización concedida al CIR.

c) El IDAC está facultado a adoptar las medidas necesarias para suspender o cancelar el certificado de aprobación requerido en este RAD, si se evidencia que el CIR:

1) deja de cumplir cualquiera de los requisitos y estándares mínimos de la aprobación inicial;

2) por motivos razonables, se determina que existe un riesgo potencial para la seguridad;

3) emplea o propone emplear a personas que han proveído información falsa, fraudulenta, incompleta o no exacta para la obtención de un CCIR;

4) hacer publicidad o dictar cursos contenidos en este RAD sin tener la aprobación previa de un CCIR.

5) realiza cualquier cambio significativo en las instalaciones del CIR, sin notificar previamente al IDAC;

6) tiene cualquier cambio en la propiedad del mismo, excepto cuando:

i) El titular del certificado hace los arreglos para la enmienda apropiada al certificado y las EsIns; y

ii) no se hayan realizado cambios significativos en las instalaciones, personal operativo o cursos de instrucción aprobados.

16 – Manual de instrucción y procedimientos

a) El CIR deberá contar con un manual de instrucción y procedimientos (MIP) que contenga toda la información e instrucción necesaria para que el personal realice sus funciones.

b) Este manual puede publicarse en partes independientes y contendrá como mínimo en términos generales la instrucción siguiente:

1) Una declaración firmada por el gerente responsable que confirme que el MIP y todo manual asociado, garantizan y garantizarán en todo momento que el CIR cumple con lo estipulado en este RAD;

2) una descripción general del alcance de la instrucción señalada en las EsIns;

3) el nombre, tareas y calificación de la persona designada como gerente responsable del cumplimiento de los requisitos señalados en este RAD;

4) un organigrama del CIR que muestre las relaciones de responsabilidad de la(s) persona(s) especificadas en el numeral 3) anterior.

5) el contenido de los programas de instrucción aprobados por el IDAC, incluyendo el material del curso y equipos que se utilizarán;

6) una lista de instructores;

7) el procedimiento de enmienda del MIP;

8) una descripción del método que se utilizará para la realización y mantenimiento del control de registros.

c) El CIR garantizará que todo su personal tenga fácil acceso a una copia de cada parte del MIP relativa a sus funciones y que se encuentre enterado de los cambios correspondientes.

d) El MIP y toda enmienda posterior deberá ser aceptada por el IDAC.

e) El CIR garantizará que el MIP se enmiende según sea necesario, para mantener actualizada la información que figura en él.

f) Cada poseedor de un MIP o de alguna de sus partes, lo mantendrá actualizado con las enmiendas o revisiones facilitadas por el CIR.

g) El CIR incorporará todas las enmiendas requeridas por el IDAC, en el plazo establecido en la notificación correspondiente.

h) El Apéndice P describe el orden de los elementos del MIP mediante una lista detallada que amplía las disposiciones que se norman en términos generales de esta sección.

17 – Autoridad para inspeccionar

a) Cada CIR está obligado a permitir y dar todas las facilidades necesarias para que el IDAC, inspeccione y/o audite su organización en cualquier momento, a fin de verificar los procedimientos de instrucción, los registros y su capacidad general para determinar si cumple con los requerimientos de este RAD para el cual fue certificado.

b) Además, durante la inspección y/o auditoria el IDAC comprobará el nivel de los cursos cuando sea aplicable.

c) El CIR permitirá al IDAC el acceso a los registros de instrucción, autorizaciones, registros técnicos, manuales de enseñanza, notas de estudio, aleccionamientos y cualquier otro material relevante.

d) Luego de realizadas estas inspecciones y/o auditorias, se notificará por escrito al gerente responsable del CIR sobre las no conformidades y observaciones encontradas, así como las recomendaciones propuestas durante las mismas.

e) Al recibir el informe de inspección y/o auditoria, el titular del CCIR definirá un plan de acción correctiva (PAC) y demostrará dicha acción correctiva a satisfacción del IDAC, en el período establecido por dicha autoridad.

SEGUNDO: **ORDENAR**, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), realizar las inserciones establecidas en la presente Resolución, en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o Certificados de Tripulantes Excepto Pilotos, Enmienda 9.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves a remitir la presente Resolución y el texto actualizado del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o Certificados de Tripulantes Excepto Pilotos, Enmienda 9, al proceso SIG-001, «Información Documentada», del SIAGA, para los fines de registro, control y gestión documental correspondientes.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución y del texto actualizado del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o Certificados de Tripulantes Excepto Pilotos, Enmienda 9, en la página web del IDAC, de conformidad con los procedimientos institucionales aplicables, en coordinación con las disposiciones y fechas de aplicabilidad técnica establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), según corresponda.

QUINTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

Igor Rodríguez Durán
Director General

INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL
DIRECTOR GENERAL
Santo Domingo, R.D.

IRD/YPP
Prv/ep